



TABLA:

1º) Aprobación Código de Ética Profesional.-

El **Presidente** dio cuenta que la Comisión Revisora del Código de Ética lo revisó íntegramente en tres reuniones presenciales, además de un amplio intercambio de opiniones por medio de correos electrónicos. El Código fue revisado en su consistencia y lenguaje, pero hay ciertas normas que son nuevas, porque constituyen modificaciones a la expresión de lo que ya existía, o porque se entendieron que eran complementarias de lo que había sido discutido y aprobado por el Consejo.

Agregó que las referidas normas aparecen en el documento que les fue distribuido el 6 de Abril y que ya fueron discutidas como la dispensa del Conflicto de Interés, que en su momento fue discutida por el Consejo y luego precisada por la Comisión de Ética. Reiteró que se distribuyeron para observaciones u opiniones de los Consejeros.

Solicitó que no habiéndose recibido nuevas observaciones, se tengan por aprobadas.

ASÍ SE ACORDÓ.

Luego señaló que hoy se discutirán en particular cuatro reglas que se refieren a las siguientes materias:

- 1.- Directores
- 2.- Funcionarios
- 3.- Auditores y,
- 4.- Páginas Web de los Estudios y listados de clientes

El Consejero Sr. **Julián López** hizo presente que extraña una regla sobre quién es el cliente cuando se trata de una persona jurídica, no en el sentido en que está incluido en el Código, en el sentido que hay una diferencia entre gerente y órganos de la sociedad, sino de lo que ocurre cuando una persona jurídica que está relacionada con su matriz, filiales y coligadas. Estima que es una regla muy importante para la activación de las reglas sobre conflictos de intereses, cuando se trata de representar intereses de personas jurídicas que están relacionadas.

Consultó si tendrán la oportunidad de que esas omisiones, que se puedan haber detectado, puedan ser discutidas en alguna sesión.

El **Presidente** hizo presente que en esta sesión se está cerrando el ciclo de discusión del Código que ha tomado más de tres años, sin



perjuicio de que el Código deba permanecer abierto, en la forma de comentarios que elabore en el futuro la Comisión de Ética y sean validados por el Consejo. Estima que la materia planteada es desarrollada en códigos extranjeros más bien por la vía de comentarios y de interpretación, reconociéndose que no hay codificación que no esté sujeta a adaptación.

El Consejero Sr. **Julián López** hizo presente que solo le preocupaba la regla a que hizo referencia, porque había una indicación en el grupo sobre conflicto de interés acerca de la necesidad de establecer esa regla.

Agregó que las demás indicaciones del grupo de trabajo están reflejadas en el Código de Ética en distintas normas de definición de cliente. Reiteró que si hay espacio para discutir el tema, sería muy positivo.

El **Presidente** consultó por qué fue como nota y no como regla.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que la regla proponía considerar un criterio similar al que tiene el comentario 34 de la regla de la ABA que señala: *“el hecho de que una organización sea cliente de un abogado no impide a éste representar intereses adversos a los de sus filiales y coligadas, a menos que las circunstancias indiquen que ellas también son su cliente, exista un acuerdo expreso en tal sentido o exista el riesgo de que la representación por el abogado de cualquiera de los dos clientes se vea materialmente limitada”*.

El **Presidente** señaló que no tiene ningún impedimento para que esa regla se incorpore casi en términos literales, ya que es una regla de razón, adaptando su formulación al castellano legal.

SE ACORDÓ INCORPORAR LA REGLA PROPUESTA POR EL CONSEJERO SR. JULIÁN LÓPEZ AJUSTANDO SU REDACCIÓN DE MANERA QUE QUEDE ARMÓNICA CON EL RESTO DEL TEXTO.

A continuación el **Presidente** sometió la consideración del Consejo la siguiente Regla que ha sido discutida y aprobada por el Consejo y es casi la misma propuesta por la Comisión revisora originalmente.

***Artículo 70:** “Abogado que se retira de un organismo público. El abogado que se retire de un organismo público no podrá intervenir en asunto alguno del cual conoció en el ejercicio de sus funciones.*



Tampoco podrá patrocinar ni representar en juicio intereses coincidentes o contrapuestos con el mismo servicio u organismo público, por el lapso de un año con posterioridad a su retiro.

Para este efecto, se entenderá como ‘organismo público’ el respectivo órgano o servicio de la Administración del Estado o del Ministerio Público dentro del cual el abogado haya ejercido sus funciones y los que dependan directamente de aquél”.

Agregó que en la referida regla la incompatibilidad se extiende, no solamente a los intereses contradictorios sino también a los coincidentes y se aplica a todo el servicio u órgano público.

Hizo presente que se debe resolver si esta exigencia se extiende a seis meses o a un año, considerando que se trata de una exigencia amplia, en cuanto a la naturaleza de la incompatibilidad, porque no solamente se extiende a los intereses contradictorios, sino también a los coincidentes y, además, porque no solamente se refiere a la sección o departamento, sino que también al órgano de la organización de la cual se ha formado parte.

La Consejera Sra. **Olga Feliú** señaló que debían someter a votación el período y si los intereses debían ser los coincidentes o solo los contrapuestos.

SE ACORDÓ EXTENDER LA NORMA A INTERESES COINCIDENTES Y CONTRAPUESTOS POR EL PLAZO DE UN AÑO.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** hizo presente que dada la redacción del inciso final, no es necesario tener la alternativa “mismo servicio u organismo” debería ser “mismo organismo”.

ASÍ SE ACORDÓ.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que la preocupación estaba dada particularmente por la gente del Ministerio Público, ya que bajo esta norma, un fiscal que se retira del Ministerio Público no puede ejercer en materias penales durante el año siguiente, porque no podría representar causas como querellante ni como defensor porque en un caso estaría en contra y en el otro a favor del organismo donde trabajó, lo que a su juicio le parece excesivo.

La Consejera Sra. **Olga Feliú** hizo presente que planteó, cuando conoció la materia que tuviera una regla especial el Ministerio Público, porque la fiscalías regionales son de funcionamiento autónomo.



El Consejero Sr. **Lucas Sierra** consultó si no era mejor usar la expresión “ámbito de competencia”, en vez de “dentro de”, para que no sea una referencia arquitectónica. Quedaría así: *...se entenderá como ‘organismo público’ el respectivo órgano o servicio de la Administración del Estado o la respectiva Fiscalía Regional en cuyo ámbito de competencia el abogado haya ejercido sus funciones y los que dependan directamente de aquél”.*

ASÍ SE ACORDÓ.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** señaló que la regla que acaban de aprobar respecto del Ministerio Público deja fuera a la gente que se ha desempeñado en la Fiscalía Nacional Económica que se va a un Estudio de Abogados.

El **Presidente** señaló que la Fiscalía Nacional es muy centralizada, y que conviene una incompatibilidad para litigar amplia. Hizo presente que esa situación no les impide a los antiguos funcionarios asesorar ni formar parte de un equipo de trabajo, porque lo que no pueden tener es patrocinio, ni representar intereses.

SE APROBÓ EL ARTÍCULO 70°.

A continuación el **Presidente** dio lectura al artículo 86° referente a los abogados directores de sociedades:

***Artículo 86.** Abogado director de una sociedad. El abogado de una sociedad que se desempeñe además como su director cuidará de diferenciar ante el directorio y los ejecutivos de la sociedad su actividad profesional de la función de director. En consecuencia, debe dar su opinión legal con la independencia requerida al abogado y participar en los acuerdos como lo prescribe la ley.*

Si los deberes profesionales para con la sociedad entraren en conflicto con los deberes legales como director, el abogado arbitrará los medios razonables para resolverlo, terminando con una de las dos funciones, requiriendo del directorio que se solicite una opinión legal independiente, o por otro medio equivalente.

El abogado no aceptará el cargo de director de una sociedad ni se mantendrá en esa función si, atendidas las circunstancias, su desempeño como director implica un conflicto de intereses respecto de algún otro cliente. El abogado que imprudentemente acepta o se mantiene en ese cargo de director responderá por la infracción de cualquier deber profesional para con ese cliente, sin que consideración alguna relativa al correcto desempeño del cargo de director pueda justificar o excusar dicha infracción.



El **Presidente** recordó que ha sido una regla largamente discutida. La historia de la discusión de esta sola regla es más extensa que toda la discusión del Código del año 1948.

Hizo presente que ha habido algunas diferencias en la interpretación de esta regla y en su alcance. Lamentó que los Consejeros Sres. Jorge Baraona y Rafael Vergara hayan estado imposibilitados de asistir por estar fuera de Chile, porque han tenido una activa participación en esa discusión. Agregó que ha habido consejeros partidarios de una redacción concentrada de la regla y otros que son más bien partidarios de hacer un desarrollo más circunstanciado.

Entiende que la referida regla comprende dos situaciones diferentes: **1º)** el abogado de una sociedad que es también director de esa sociedad y que se puede encontrar en una dualidad de funciones, como abogado de la empresa y como director de la misma; y **2º)** el abogado que como director de una sociedad debe participar en discusiones y acuerdos que lo puedan poner en situación de conflicto de intereses con otro cliente.

Recordó que el acuerdo que se tomó en la sesión pasada fue, esencialmente, que las situaciones no justificaban establecer una incompatibilidad de funciones, sino debía regularse normativamente esas situaciones atendiendo a los conflictos de deberes que pudieren surgir para el abogado director: el conflicto del deber como director y como abogado de la misma sociedad o de otros clientes.

Agregó que el inciso primero levanta básicamente el problema, expresando que el abogado deberá actuar con independencia en su consejo profesional y de acuerdo con la ley, como director.

El inciso segundo que se propone se hace cargo del problema, diciéndole al abogado que él tiene que resolver el conflicto de deberes, por el camino que resulte razonable, que queda abierto a su discernimiento.

Agregó que a veces el conflicto de deberes lo puede resolver sobre la base de pedir al directorio que requiera una opinión externa, o renunciando al directorio o a la asesoría profesional, o por otro medio, pero lo determinante es el deber de arbitrar los medios razonables para resolver el conflicto de deberes como abogado de la compañía y como director, si llegaren a producirse.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** señaló que estaba absolutamente de acuerdo con el principio recién mencionado, pero no lo entiende claramente reflejado en el párrafo segundo.



El **Presidente** aclaró que debe agregarse “sea” terminando, “sea” requiriendo al Directorio que solicite, “sea” por otro medio equivalente y ahí queda claro que son alternativos.

APROBADOS LOS INCISOS 1° Y 2° DEL ARTÍCULO N° 82 CON LA CALIFICACIÓN PROPUESTA POR EL PRESIDENTE.

A continuación, el **Presidente** se refirió a la segunda parte de la regla en la que se plantea que el abogado siendo director de una empresa y abogado de otro cliente puede haber conflicto entre su actividad como abogado y como director, siendo los intereses de una y otra empresas conflictivos.

Hizo presente que la referida regla precisa o llama la atención en un caso de aplicación de las reglas sobre conflictos de interés del abogado. La particularidad reside en que el conflicto de intereses no se presenta como dos funciones como abogado, sino que el conflicto de interés amenaza producirse entre la función de abogado que se tiene respecto a un cliente y la función de director que se tiene respecto de una sociedad. Por eso, parece conveniente establecer esta regla especial, que se recoge en el inciso tercero de la norma sobre directores (que relea).

El abogado no aceptará el cargo de director de una sociedad ni se mantendrá en esa función si, atendidas las circunstancias, su desempeño como director implica un conflicto de intereses respecto de algún otro cliente. El abogado que imprudentemente acepta o se mantiene en ese cargo de director responderá por la infracción de cualquier deber profesional para con ese cliente, sin que consideración alguna relativa al correcto desempeño del cargo de director pueda justificar o excusar dicha infracción.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** señaló que participando del mismo principio, solicitó aclarar en la primera parte cuando habla de conflicto de interés que sea con algún otro cliente; que sea un conflicto de interés, como lo dice la segunda parte, en relación con su función profesional como abogado, ya que como está redactado parece que se trata de un conflicto de interés como Director.

El **Presidente** sugirió señalar: *conflicto de interés entre la función de Director y la función de abogado de otro cliente.*

ASÍ SE ACORDÓ.

El Consejero Sr. **Arturo Prado** señaló que tenía una duda desde el punto de vista conceptual, pero en relación a los deberes que tiene el director, porque si el abogado director es Presidente del Directorio de una sociedad abierta, en caso de conflicto tendría que informarlo como hecho esencial a la sociedad.



Asimismo en el párrafo final donde se señala “*El abogado que imprudentemente acepta o se mantiene en ese cargo de director responderá...*”, consultó si esa responsabilidad que se le atribuye por la imprudencia puede traer consigo un prejuizgamiento respecto de su responsabilidad extracontractual.

El Consejero Sr. **Enrique Cury** señaló que a su juicio la palabra “imprudentemente” está demás y no es necesario calificar una conducta que se nota imprudente.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** señaló que las observaciones de los Consejeros Enrique Alcalde y Enrique Cury pueden ser recogidas con dos modificaciones de redacción.

En la primera oración del último inciso suprimir “*el otro*”, porque eso hacía surgir la duda al Consejero Alcalde.

Y respecto a la observación del Consejero Enrique Cury sugirió suprimir “*imprudentemente*” por “*esas circunstancias*”.

El **Presidente** expresó que “*imprudentemente*” no es un agravante de responsabilidad sino una limitante, porque al sacar la palabra imprudentemente queda una especie de ilícito de resultados.

A su juicio se deben usar los dos calificativos. En el primer párrafo “*atendidas las circunstancias*” modera los medios y en el segundo párrafo “*imprudentemente*”, vale decir que no es solo el resultado lo que califica la responsabilidad.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que solo para aclarar el sentido normativo de la regla, entiende que “*algún otro cliente*” incluye aquí al accionista que designó al abogado como director de la sociedad.

El **Presidente** respondió que en la sesión anterior se había entendido que sí, que incluye al accionista que lo designó como otro cliente.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra**, respecto al punto observado por el Consejero Sr. Enrique Cury, señaló que la idea es excluir como excusa los deberes como Director. Sugirió que diga “*el abogado no podrá, en el caso de alguna infracción justificar o excusar dicha infracción con sus deberes como Director*”, y nada más, sacando la expresión “imprudentemente”.



El **Presidente** señaló que le parece que la regla establece más bien un juicio a su conducta y se pregunta si esa formulación puede desplazar el riesgo muy sustancialmente en el Director.

El Consejero Sr. **Luis Ortíz** señaló que tienen dos clases de conflictos tal como se ha señalado muy claramente y que se tratan de resolver en forma diferente. La primera cuando el abogado tiene un conflicto de interés eventualmente siendo abogado de la sociedad y al mismo tiempo director, oportunidad en que tiene que ser proactivo y buscar un medio razonable de resolución. Si no procura a través de medios razonables resolver el conflicto y por consiguiente crea el conflicto o lo mantiene no le pasa nada, no tienen reglas para eso.

De la lectura en cambio del último inciso donde se refieren al conflicto en el cual el sujeto es director de una empresa pero es abogado de una empresa distinta, que eventualmente por su naturaleza y giro puede producirle conflicto, están diciendo que debe actuar prudentemente. Que se actúe imprudentemente en ese caso, no puede alegar que el correcto desempeño como director puede justificar lo que hizo como abogado.

Agregó que de donde podría desprenderse de una interpretación armónica de todos estos incisos que en el caso del anterior conflicto del abogado de la empresa que al mismo tiempo es director de la misma empresa, si es imprudente podría justificar o excusar su comportamiento diciendo que está actuando correctamente como director.

Señaló que no advierte las diferencias en la infracción que podría cometer el abogado que crea el conflicto en el primer caso, en relación al segundo y el distinto trato que se les da, y destacó además la forma de redacción que podría permitir, en el caso del abogado que es abogado de la empresa y al mismo tiempo director en ella, poder alegar cuando se le acuse que no ha arbitrado ningún medio razonable de resolución que lo ha hecho pero él ha actuado conscientemente en cumplimiento de las labores y deberes propios como director y pretende excusarse con esa razón y estima que le puede servir de fundamento el hecho de que para este caso no existe la sanción expresa del segundo alternativo.

El **Presidente** señaló que lo planteado es una de las observaciones formuladas ya por el Consejero Ortíz en una de sus comunicaciones en el debate que han mantenido sobre esta norma.

Agregó que el conflicto de *deberes* surge con toda naturalidad y es evidente al director. El conflicto de *intereses* puede ser latente, por lo tanto cree que hay una diferencia entre uno y otro.



El **Vicepresidente** expresó que le parece necesario dejar el vocablo “*imprudentemente*” y solicita que eso quede bien claro en esta sesión porque tiene duda si quedará esa expresión o “*en dichas circunstancias*”.

El Consejero Sr. **Arturo Prado** reiteró que a su juicio el término “imprudente” es una regla de conducta que tiene un efecto civil.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** hizo presente que los casos de presunción en la Ley de Sociedades Anónimas de los artículos 44 y 45 son tan evidentes, que más que imprudencia, son casi actuaciones dolosas.

El **Presidente** señaló que también hay que tener cuidado que este es un Código de Ética Profesional y no un Código de Ética Corporativa.

Las normas sobre conductas corporativas de los Directores están definidas precisamente en el artículo 44 de la Ley de Sociedades Anónimas, básicamente y en la modificación más reciente que se hizo respecto de las sociedades anónimas abiertas. Agregó que entre los resguardos que tiene que tener, entre otras cosas, el abogado que es director, es que el propio contrato de la sociedad con su estudio tiene que pasar o al menos ser informado a la Junta Ordinaria y está sujeto a reglas de Comité de Directores, con participación de directores independientes. En consecuencia, por el lado de sociedades anónimas hay una serie de resguardos legales que no son de nuestra competencia. Aquí lo que preocupa es el abogado que da una opinión legal y que al mismo tiempo es director o que toma decisiones como director que pueden estar en conflicto con los intereses de otro cliente.

El Consejero Sr. **Lucas Sierra** consultó por qué no se usan aquí las categorías que ya se están usando en el Código respecto de los conflictos: “funciones” e “intereses”. Agregó que lo dispuesto en el inciso segundo es una especie de conflicto de funciones, por lo que no parecería necesario introducir una tercera categoría sólo aquí: conflicto de “deberes”. Sugirió usar una categoría especial de conflictos de funciones.

El **Presidente** respondió que le parece que es un posible conflicto de deberes el que tiene el abogado de dar una opinión legal independiente versus el deber de proteger los intereses de la empresa que tiene el director.

El deber de confidencialidad que tiene el abogado versus el interés y ese deber ya se discutió en su momento y difícilmente se plantea frente al Directorio, que es el órgano de administración por excelencia.



Agregó que también puede ocurrir que los otros medios sean posibles, por ejemplo tal como lo dice además el comentario 35 de la Regla 1.7 de la ABA, el abogado puede hacer valer la información que debe transmitir como abogado, por ejemplo, el gerente de finanzas de la empresa, si ese es el camino más razonable.

Agregó que el concepto de conflictos de deberes tiene que ver más bien con que cualquiera de los deberes del abogado, que entra en colisión con su función de Director es suficiente para gatillar esta regla.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** hizo presente que entendía que lo que subyace en ambas reglas, es que la designación de un abogado como Director no genera o transforma eso en una relación entre cliente y abogado.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que el artículo 86 implica una renuncia a establecer una regla de conflicto de intereses. La regla de conflicto de intereses lo que procura evitar es que un abogado se encuentre en la situación de tener dos deberes profesionales en conflicto, como en la regla se ha decidido no establecer una regla de conflicto de intereses sino que aceptar que el abogado pueda representar dos funciones que en definitiva pueden llegar a resultar incompatibles, lo que se produce claramente es una situación de conflicto de deberes y aquí lo que hace el Código es tratar de dirigir al abogado a la infracción de cual deber es preferible respecto del otro.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** señaló que si se considera que “responderá” tiene una implicación tan general, como la advertida por el consejero Prado, se puede precisar el sentido de la regla, que es que responde por la infracción de cualquier deber de la ética profesional para con el cliente y entonces queda claro que es una regla de referencia interna.

Asimismo, en relación con las aprehensiones del consejero Ortiz, agregó que a su juicio la regla del actual inciso tercero es la norma fundamental, que por sí sola cubre todos los casos. Bajo esta idea, el actual inciso primero se puede entender como una regla de prudencia, que dan una indicación más específica de cómo comportarse, y el actual inciso segundo como una orientación específica para resolver colisiones de deberes surgidas imprevisiblemente.

Señaló que también puede entenderse los como reglas que otorgan un tratamiento privilegiado y entiende que éste es el motivo de la aprehensión del consejero Ortiz. Así interpretadas, estima que esa regla se podría explicar porque en esa situación del abogado el problema es de *independencia* y no un problema de eventual infracción a un deber de



lealtad y de confidencialidad. Se trata de una tensión entre dos modos distintos de servir el interés de un mismo cliente, como abogado y como director, y no un conflicto de deberes para con clientes distintos con intereses contrapuestos. Por eso es que lo principal es la consideración deber de independencia del abogado, por oposición a su desempeño como director. Esta diferencia permite entender que haya un tratamiento privilegiado para resolver estas situaciones de conflicto, y un tratamiento mucho más severo para las situaciones en que el abogado imprudentemente se pone en un estado de cosas que termina generando una infracción a deberes de lealtad y de confidencialidad.

El **Presidente** señaló que a su juicio la lealtad está protegida por el inciso tercero. Estima que el inciso primero tiene la virtud de dejar clara la posición regulatoria del Colegio en esa materia y que en las relaciones abogado-cliente y director-compañía es claramente el punto de vista profesional, especialmente la independencia y la lealtad, el que debe a nuestros efectos prevalecer.

El **Presidente** solicitó aprobar el texto con las observaciones propuestas por lo que el inciso tercero quedaría con la siguiente redacción:

El abogado no aceptará el cargo de director de una sociedad ni se mantendrá en esa función si atendidas las circunstancias, su desempeño como director implica un conflicto de intereses respecto de algún otro cliente. El abogado que imprudentemente acepta o se mantiene en ese cargo de director responderá por la infracción de cualquier deber de la Ética profesional para con ese cliente, sin que consideración alguna relativa al correcto desempeño del cargo de director pueda justificar o excusar dicha infracción.”

ASÍ SE ACORDÓ.

A continuación, el abogado Secretario de la Comisión de Ética, **Pablo Fuenzalida** dio lectura al siguiente artículo:

Artículo 12. Información sobre servicios profesionales. Para formar su clientela el abogado podrá informar honesta y verazmente sobre sus servicios legales, respetando los deberes de la profesión.

En particular, a los abogados está prohibido:

- d) revelar información protegida por el deber de confidencialidad [, incluyendo la identidad y los asuntos del cliente, sin el consentimiento informado de este último],*

A continuación señaló que en el origen de la regla había dos prohibiciones. Una, contenida en la letra c), que en el marco de la información sobre servicios profesionales prohibía que los abogados revelaran información cubierta por el deber de confidencialidad. Y otra



prohibición consistía en revelar la lista de clientes y sus asuntos profesionales.

Recordó que en la discusión que hubo en el Consejo se hizo presente que tanto los asuntos como la identidad del cliente estaban amparados por el nuevo deber de confidencialidad, que incluye toda información adquirida por parte del cliente, y por eso se fusionaron ambas letras. La razón de mantener esta regla tuvo que ver, por una parte, con otorgar mayor orientación a los abogados colegiados, y por otra, con las observaciones que recibió la Comisión de Ética por parte de algunos asociados. Entre los comentarios que se recibieron sobre esta regla, se solicitaba aclarar si la regla incluía o no la posibilidad de publicar la lista de clientela en las páginas web o bajo otra modalidad sin su consentimiento.

Finalmente señaló que en la Comisión revisora hubo Consejeros que eran partidarios de dejar este aspecto abierto, manteniendo solamente la prohibición del deber de confidencialidad y ver caso a caso su aplicación, porque en la práctica habría publicación de muchos listados de clientes sin autorización de éstos y podría resultar contradictoria la regla con una práctica asentada. Sin embargo, otros Consejeros consideraron que era una precisión absolutamente válida y que correspondía mantenerla en la regla propuesta.

El **Presidente** señaló que la materia tiene básicamente que ver con la práctica de los estudios de no exigir autorización para la publicación de los listados de clientela.

La pregunta es si la regla ética de confidencialidad se extiende a la lista de clientes o si se asume una autorización tácita para publicar el nombre del cliente.

Agregó que a su juicio debiere atenderse a las prácticas comparadas de los Estudios.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** cree que es una práctica hecha sin reglas.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** reafirmó que es una práctica habitual en los estudios hoy en día entender que tácitamente los clientes autorizan.

El **Presidente** indicó que se presume que la autorización del cliente está dada, pero no en cuanto a los asuntos.



El Consejero Sr. **Arturo Alessandri** señaló que cuando se trata de firmas internacionales, por lo general no ponen ninguna dificultad. Sin embargo, hay algunas entidades gubernamentales, fondos soberanos y otro tipo de entidades extranjeras que son particularmente celosos y en lo personal en su estudio han tenido clientes que expresamente les han pedido no ser incluidos ni mencionados en listado de clientes para nada.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** señaló que con lo expresado por el Consejero Alessandri se confirma que si el cliente no instruye en contrario es porque autoriza.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que le preocupaba dejar una regla permisiva porque, por ejemplo, en la especialidad de los abogados penalistas, el nombre del cliente es parte del secreto profesional.

El abogado Sr. **Antonio Bascuñán** señaló que si la justificación de no exigir consentimiento expreso descansa en algo así como un consentimiento presunto del cliente, la regla de la ética profesional es que el consentimiento presunto del cliente solo se justifica en interés del cliente y no en interés del abogado.

El abogado no puede alegar por principio consentimiento presunto para una revelación en su interés, sino que tiene que ser en interés del cliente.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** señaló que cuando se trata de clientes corporativos normalmente la respuesta que se recibe del cliente es positiva.

En el caso de conflictos o litigios, la respuesta tiende a ser a la inversa y también es muy común que en ese tipo de publicaciones, cuando se trata de conflictos no se envía el nombre del cliente, sino que se designa como una Compañía extranjera.

Agregó que si no se exige el consentimiento expreso del cliente, se pierde la sensibilidad en cada caso.

VOTADAS LAS DOS REGLAS ALTERNATIVAS, SE ACORDÓ ESTABLECER QUE ESTÁ PROHIBIDO REVELAR LA IDENTIDAD DE LOS CLIENTES SIN SU AUTORIZACIÓN PREVIA.

A continuación el **Presidente** señaló que correspondía analizar la última regla, cuya proposición es la siguiente:



Artículo 72. Función de auditor. *El abogado que presta servicios profesionales en una empresa de auditoría no puede participar en la auditoría de sus servicios. El cumplimiento de esta prohibición exige que la empresa de auditoría en la que se presta servicios mantenga respecto de cada cliente estrictamente separadas las funciones de asesoría profesional del abogado y de auditoría.*

El abogado que presta servicios profesionales en una empresa de auditoría debe obtener el consentimiento expreso de su cliente para la revelación de la información relativa a sus asuntos con ocasión de cada auditoría que incluya dicha información. No es aplicable a la revelación de esta información en la auditoría lo dispuesto en el artículo 52 de este Código.

El Consejero Sr. **Héctor Humeres** consultó si la regla recogía la carta que envió un grupo de abogados sobre las auditoras.

El **Presidente** indicó que la Comisión Revisora tomó en consideración lo expuesto en esa carta, aunque no coincidió con todas sus apreciaciones.

Recordó que la carta reclamaba una injustificada asimetría entre las reglas de directores y de auditores. La Comisión Revisora desechó ese argumento, porque, en sus respectivos méritos, el problema no era el mismo, entre otras cosas porque los bienes que están en juego son distintos en uno y en otro caso.

Recordó que la carta, en materia de confidencialidad, se refería a que la información que reciben los auditores de los abogados de una sociedad es pedida por medio del gerente, que autoriza entregarla al abogado.

En definitiva, la regla propuesta no es de incompatibilidad sino de conducta.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que en el grupo de trabajo en que analizaron este tema se presentaron dos posiciones contradictorias. Una posición que fue mayoritaria siempre en los dos años de trabajo del grupo, fue la de establecer una regla de conflicto de funciones entre los roles de auditores y abogados.

La regla que venía propuesta por el grupo decía literalmente:

Rol del auditor: El abogado no podrá prestar servicios legales al mismo cliente al cual la empresa en que participa, trabaja o colabora presta servicios de auditoría.



Agregó que la proposición del grupo se enmarcaba dentro de la declaración previa del Colegio de Abogados de fecha 8 de Julio del año 2002, en la cual el Consejo General declaró que resulta absolutamente inconveniente e incompatible la prestación de servicios de consultoría legal por parte de sociedades que actúan en forma directa o a través de personas relacionadas como auditores de las mismas empresas.

Añadió que las consideraciones que se tuvo en cuenta en el grupo para proponer esta regla, tenían que ver con la regla general que establece la incompatibilidad de los abogados para asociarse con algunas otras profesiones que son estimadas incompatibles y que está en el artículo 46° del Código de Ética Profesional.

Se consideró también que hay un tema relacionado con el hecho de que las auditoras captan clientela para la prestación de servicios jurídicos a partir de su función de auditora, lo cual a juicio del grupo conspiraba contra una aspiración a la lealtad de la auditora.

Agregó que también había un tema con los roles y las inspiraciones de las dos funciones que se estimaron distintas, una orientación hacia la objetividad financiera y el conocimiento público de la información en un caso y una orientación hacia la parcialidad y el secreto profesional en otro caso.

El carácter independiente del auditor conforme a la Ley de Sociedades Anónimas y su reglamento versus el carácter de asesor del abogado, en virtud de una relación de mandato.

Y, por último, que la obligación del auditor es la de evidenciar bajo su responsabilidad todo tipo de irregularidades que observe en las cuentas de la sociedad, contra la obligación de guardar el secreto profesional respecto de estos ilícitos del que toma conocimiento el abogado en el ejercicio de la profesión. La regla que planteaba esta incompatibilidad de funciones tuvo en consideración que esta incompatibilidad ha sido declarada por España en el año 2001, en línea con el Código Deontológico de la Unión Europea de 1988 y de una declaración similar de los Países Bajos del año 1993 que fue considerada como no contraria al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del año 2002. Agregó que también se tuvo en cuenta que el anteproyecto del Código peruano que sirvió de inspiración al Código y que también contemplaba esta misma incompatibilidad.

El **Presidente** señaló que deben preguntarse cuáles son los bienes que están involucrados desde el punto de vista de la ética profesional. Los bienes son independencia y secreto básicamente.

Agregó que ve más delicado el tema en la actividad de auditor que en la profesión de abogado. Que es en la función de auditores donde



puedan haber incentivos para ser menos estrictos si la misma empresa presta otros servicios, como los legales. Pero ese no es problema del Colegio y lo resolvió el legislador de una manera que, guste o no, establece mecanismos de publicidad y de aprobación por terceros independientes y se hizo en la reforma de la ley de valores.

Reiteró que la pregunta que se deben hacer es ¿se justifica una prohibición desde el punto de vista de la ética profesional, más allá de la ley de valores? Respondió que su impresión es que no necesariamente es así, sino todo lo contrario, ya que diría que los mayores riesgos se producen en valores y no en materia de ética profesional.

El Consejero Sr. **Jorge Bofill** señaló que sin perjuicio que aquí hay una regla implícita para los auditores, están dirigiendo una regla para los abogados. Agregó que la Ley N° 20.393 creó la responsabilidad penal de personas jurídicas y un sistema de reconocerles a las personas que se pueden organizar por la vía de establecer un modelo de prevención y también de certificar ese modelo de prevención como una manera de excusar su responsabilidad frente a la autoridad persecutora.

Agregó que la ley le encargó a la Superintendencia de Valores y Seguros el dictar el Reglamento para los efectos del registro de las empresas que quisieran dedicarse a la certificación, sin perjuicio que de pleno derecho lo pueden hacer los auditores y los clasificadores de riesgos.

Añadió que la Superintendencia de Valores y Seguros, en ese Reglamento, estableció una incompatibilidad mucho más amplia y que es análoga a la regla que estaban estableciendo originalmente, entre prestar servicios para establecer un modelo de prevención y para los efectos de la certificación. O sea, la propia Superintendencia en un ámbito similar al que están hablando se fue con una regla mucho más dura que la que están proponiendo matizar hoy en día.

Finalmente, cree que la norma la deben basar en la ética profesional para sustraer a los auditores de esta función.

El Consejero Sr. **Julián López** señaló que la regla que proponía el grupo no establecía la imposibilidad de que las empresas auditoras presten servicios legales, sino que establecía que el abogado no podrá prestar servicios legales al mismo cliente al cual esa empresa presta servicios de auditoría.

El Consejero Sr. **Enrique Alcalde** señaló que el riesgo de que el trabajo este mal hecho y no sean imparciales, es problema de las auditoras y no es un problema que deba resolver este Colegio ni nuestro Código de Ética.



El **Presidente** sometió a votación si se va a establecer una regla que prohíba desde el punto de vista ético a una empresa auditora para ejercer también funciones de asesoría legal, o si se va a establecer una regla regulatoria que establezca restricciones y resguardos, como los propuestos por la Comisión Revisora.

SE APROBÓ POR 7 VOTOS CONTRA 6 QUE LA REGLA SEA REGULATORIA QUEDANDO SU REDACCIÓN COMO A CONTINUACIÓN SE INDICA:

Artículo 72. Función de auditor.

1º) *El abogado que presta servicios en una empresa de auditoría no puede participar en la auditoría de sus **propios** servicios **profesionales**. El cumplimiento de esta prohibición **supone** que la empresa de auditoría en la que presta **sus** servicios mantenga respecto de cada cliente estrictamente separadas **respecto de cada cliente** las funciones de asesoría profesional de abogado y **las de** auditoría.*

2º) *El abogado que presta servicios profesionales en una empresa de auditoría debe obtener el consentimiento expreso de su cliente para la revelación de la información relativa a sus asuntos con ocasión de cada auditoría que incluya dicha información. No es aplicable a **esta** revelación lo dispuesto en el artículo 52 de este Código.*

El **Presidente** indicó que luego de haber aprobado esta última norma, es necesario aprobar de manera integral el nuevo Código de Ética Profesional distribuido a los señores Consejeros, incluyendo las disposiciones aprobadas en esta sesión.

SE ACORDÓ APROBAR EL NUEVO CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL POR UNANIMIDAD.

SE ACUERDA, ASIMISMO, LA SIGUIENTE REGLA DE VIGENCIA: “EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G. EMPEZARÁ A REGIR EL 1º DE AGOSTO DE 2011. A CONTAR DE ESTA FECHA EL PRESENTE CÓDIGO SUSTITUIRÁ EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE EN SESIÓN DEL 28 DE OCTUBRE DE 1948 Y TODOS LOS ACUERDOS MODIFICATORIOS E INTERPRETATIVOS DEL MISMO EN SU CALIDAD DE REGULACIÓN INTERNA DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE.”



ASÍ SE ACORDÓ.

El Consejero Sr. **Antonio Bascuñán** hizo presente que cuando el Colegio decidió reasumir su jurisdicción disciplinaria bajo la estructura legal de Asociación Gremial, adoptó un acuerdo y ese acuerdo decidió aplicar el Código de Ética del año 1948 como estándar regulatorio para hacer efectiva su jurisdicción disciplinaria. Por lo tanto y para que no haya ningún problema, sugirió que la decisión del Colegio se refiera al acuerdo del 14 de mayo del año 1984, en cuanto se revoca ese acuerdo del año 1984 y se sustituye para efecto de su jurisdicción disciplinaria el Código de 1948 por el nuevo Código. De esa forma, se mantiene como norma no incorporada en el Código sino que como norma de acuerdo.

ASÍ SE ACORDÓ.



CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Índice

Título Preliminar: Principios y reglas generales

Sección Primera: Relaciones del abogado con el cliente

Título I: Formación de clientela

Título II: Constitución y término de la relación profesional

Título III: Deberes del abogado en la relación profesional

§ 1. *Deberes fiduciarios generales*

§ 2. *Deberes de contenido patrimonial*

§ 3. *Servicios profesionales pro bono*

Título IV: Deber de confidencialidad

§ 1. *Deber de confidencialidad para con el cliente*

§ 2. *Revelación consentida por el cliente.*

§ 3. *Revelación no consentida por el cliente*

§ 4. *Consideración debida al secreto profesional*

Sección Segunda: Conflictos de funciones e intereses

Título I: Conflictos de funciones

Título II: Conflictos de intereses

Título III: Conflictos con el interés o convicciones personales del abogado

Título IV: Conflictos con el interés de otro cliente

Título V: Disposiciones comunes a los conflictos de funciones y de interés

Sección Tercera: Conducta debida del abogado en sus actuaciones procesales

Título I: Deberes de cooperación con la administración de justicia

Título II: Deberes del abogado litigante para con el cliente

Título III: Declaraciones extrajudiciales y relaciones con los medios de comunicación

Sección Cuarta: Deberes en la relación profesional entre abogados y terceros

Título I: Relación entre abogados cuyos deberes fiduciarios se vinculan con clientes distintos

Título II: Relaciones entre abogados y terceros que colaboran en la prestación de servicios en forma mancomunada

Sección Quinta: Reglas relativas a cargos especiales



Título preliminar
Principios y reglas generales

Artículo 1º. Honor y dignidad de la profesión. El abogado debe cuidar el honor y dignidad de la profesión.

Artículo 2º. Cuidado de las instituciones. Las actuaciones del abogado deben promover, y en caso alguno afectar, la confianza y el respeto por la profesión, la correcta y eficaz administración de justicia, y la vigencia del estado de derecho¹.

Artículo 3º. Lealtad con el cliente y respeto por su autonomía. El abogado debe obrar siempre en el mejor interés de su cliente y anteponer dicho interés al de cualquier otra persona, incluyendo al suyo propio. En el cumplimiento de este deber el abogado debe respetar la autonomía y dignidad de su cliente. El deber de lealtad del abogado no tiene otros límites que el respeto a la ley y a las reglas de este Código².

Artículo 4º. Empeño y calificación profesional. El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional³.

Artículo 5º. Honradez. El abogado debe obrar con honradez, integridad y buena fe y no ha de aconsejarle a su cliente actos fraudulentos⁴.

Artículo 6º. Independencia. El abogado debe preservar su independencia a efectos de dar a sus clientes una asesoría y consejo imparciales y prestar una debida representación de sus intereses⁵.

El abogado debe evitar que su independencia se pueda ver afectada por conflictos de interés⁶.

Artículo 7º. Confidencialidad y secreto profesional. El abogado debe estricta confidencialidad a su cliente. En cumplimiento de su obligación debe exigir que se le reconozca el derecho al secreto profesional con que la ley lo ampara. La confidencialidad

¹ Fuente: Propuesta Regla A. Trato no discriminatorio, Conducta Procesal del Abogado

² Fuente: Regla 1.1. Conflictos de interés, aprobada Consejo General

³ Fuente: Artículo 1º CEP

⁴ Fuentes: Artículo 3º CEP; IBA Principles, 2.1.

⁵ Fuentes: Regla 1.2 Conflictos de interés, aprobada Consejo General; IBA Principles, 1.1.

⁶ Fuente: IBA Principles 3.1.



debida se extiende a toda la información relativa a los asuntos del cliente que el abogado ha conocido en el ejercicio de su profesión, en los términos establecidos por las reglas del Título IV de la Sección Primera de este Código⁷.

Artículo 8º. Actuaciones que encubren a quienes no están autorizados para ejercer la abogacía. El abogado no ha de permitir que se usen sus servicios profesionales o su nombre para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no estén legalmente autorizados para ejercerla. Falta a la ética profesional el abogado que firma escritos de los que no sea personalmente responsable o que presta su intervención sólo para cumplir en apariencia con las exigencias legales⁸.

Artículo 9º. Responsabilidad por terceros. El abogado debe cuidar que la conducta de aquellos terceros que colaboran directamente con él en la prestación de servicios sea compatible con las reglas y principios de este Código.

Artículo 10. Derecho a denunciar actuaciones contrarias a la ética profesional. El derecho del cliente a reclamar en contra de las faltas a la ética profesional es irrenunciable⁹. Ninguna convención por la que se libere al abogado de responsabilidad, por más amplios que sean sus términos, puede comprender la responsabilidad por faltas a la ética profesional.

El abogado que se entera de una trasgresión por otro abogado a cualquiera de las normas de este Código está facultado para denunciarlo ante quien corresponda¹⁰.

Artículo 11. Alcance y cumplimiento de este Código. Las normas de este Código se aplican cualquiera sea la especialidad del abogado.

Las referencias que este Código hace a los abogados se extienden por igual a los estudios de abogados, aunque ninguna referencia específica sea hecha respecto de estos últimos, a menos que expresamente se señale lo contrario o que la regla por su naturaleza resulte aplicable sólo a los abogados como personas naturales.

Al incorporarse al Colegio de Abogados de Chile, el abogado deberá hacer promesa solemne de cumplir fielmente este Código¹¹.

⁷ Fuente: Regla 1.1. Deber de confidencialidad, aprobada Consejo General

⁸ Fuente: Artículo 23 CEP

⁹ Fuente: Regla 14 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

¹⁰ Fuente: Propuesta Integridad en el trato entre colegas.

¹¹ Fuente: Artículo 48 CEP



Sección Primera
Relaciones del abogado con el cliente

Título I: Formación de clientela¹²

Artículo 12. Información sobre servicios profesionales. Para formar su clientela el abogado podrá informar honesta y verazmente sobre sus servicios profesionales

En particular, al abogado está prohibido:

- a) prometer resultados que no dependan exclusivamente de su desempeño profesional;
- b) ofrecer el empleo de medios contrarios al derecho;
- c) dar a entender que posee la capacidad de influir en la autoridad personalmente o por medio de terceros;
- d) revelar información protegida por el deber de confidencialidad;
- e) informar la identidad de sus clientes sin contar con su autorización, o;
- f) valerse de comparaciones con otros abogados o estudios sobre bases indemostrables.

Artículo 13. Prohibición de la solicitud. Está prohibido al abogado recurrir a la solicitud para formar su clientela.

Se entiende por solicitud toda comunicación de un abogado relativa a uno o más asuntos específicos, dirigida a un destinatario determinado, por sí o por medio de terceros, y cuyo sentido sea procurar la contratación de sus servicios profesionales.

No constituyen solicitud las siguientes comunicaciones:

- a) la dirigida a personas con quienes el abogado tenga relaciones de parentesco o amistad;
- b) la dirigida a un cliente o a quien fue cliente personal del abogado;
- c) la dirigida a otro abogado o estudio;
- d) la dirigida a un órgano del Estado;
- e) la realizada en el marco de actividades pro bono.

Siempre está prohibida una comunicación dirigida a obtener un encargo profesional si media engaño, hostigamiento o aprovechamiento abusivo de la situación o estado de vulnerabilidad de los destinatarios.

Título II: Constitución y término de la relación profesional

Artículo 14. Aceptación o rechazo de asuntos. El abogado tiene la libertad para aceptar o rechazar los encargos profesionales sin necesidad de expresar los motivos de su decisión. Si

¹² Fuentes: Reglas 1.1. y 1.2. Formación de clientela, aprobadas Consejo General



el nombramiento se ha efectuado de oficio, el abogado sólo podrá declinarlo si no le está legalmente prohibido y expresa justificación razonable¹³.

Artículo 15. Cliente. A efectos de este Código se entiende por cliente la persona natural o jurídica que ha establecido una relación profesional con un abogado para la prestación de servicios profesionales. Son servicios profesionales del abogado el consejo y la asesoría jurídica, así como la representación y patrocinio, y en general, el resguardo de los intereses del cliente.

No es cliente quien remunera los servicios profesionales que benefician a un tercero. Sin embargo, el abogado, con el consentimiento informado de su cliente, puede mantener también informado al tercero que remunera sus servicios respecto del desarrollo del asunto¹⁴.

Artículo 16. Cliente persona jurídica. No son clientes los directores, gerentes, representantes, empleados, accionistas u otras autoridades o miembros de una persona jurídica con la que el abogado tiene una relación profesional. Sin embargo, los deberes profesionales del abogado para con la persona jurídica podrán cumplirse por intermedio de quienes la administran o representan, de acuerdo con las reglas generales¹⁵.

El abogado puede prestar servicios a los socios, accionistas, empleados y, en general, cualesquiera miembros de la persona jurídica que es su cliente, en asuntos a cuyo respecto no exista conflicto de intereses conforme a las reglas de la Sección Segunda de este Código¹⁶.

En principio, el hecho de que un grupo empresarial sea cliente de un abogado no impide a éste representar intereses adversos a los de sus filiales y coligadas, a menos que las circunstancias indiquen que ellas también son su cliente, haya un acuerdo expreso en tal sentido o exista el riesgo de que la representación por el abogado de cualquiera de los dos clientes se vea sustancialmente limitada.

Artículo 17. Inicio de la relación profesional. La calidad de cliente se adquiere al inicio de la relación profesional. Se entiende que comienza la relación profesional cuando una persona natural o jurídica manifiesta a un abogado su intención seria de que ese abogado le

¹³ Fuente: Artículo 6° CEP

¹⁴ Fuente: art. 13 (Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho, Perú, 2008)

¹⁵ Fuentes: art. 2118 (Código Civil), Interpretation (Code of Professional Conduct, Canada, 2006), y I. Glosario de términos (Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho, Perú, 2008).

¹⁶ Fuentes: Rule 1.13 (f) (Model Rules of Professional Conduct); Chapter V, Commentary, Guiding principles, 16 (Code of Professional Conduct, Canada, 2006); Rule 3-600 (California Rules of Professional Conduct, EE.UU. 2005); art. 12 (Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho, Perú, 2008); Chapter 2, Topic 3, §96 (Restatement of the Law Governing Lawyers, EE.UU., 2000).



proporcione servicios profesionales, y el abogado consiente expresa o tácitamente en prestar sus servicios. Se entenderá aceptación tácita si el abogado omite manifestar su voluntad al respecto dentro de un tiempo prudencial, sabiendo o debiendo saber que esa persona razonablemente confía en que ese abogado le prestará sus servicios.

También comienza la relación profesional cuando una autoridad legalmente competente designa al abogado para que proporcione sus servicios profesionales a una o más personas determinadas; si el encargo es excusable de acuerdo con la ley o con este Código, se entenderá que la relación profesional comienza desde que la excusa le es rechazada.

Artículo 18. Terminación de la relación profesional. La relación profesional termina cuando:

- a) finalizan los servicios profesionales para los cuales el abogado fue contratado;
- b) llega a ser imposible continuar prestando los servicios para los cuales el abogado fue contratado;
- c) el abogado renuncia al encargo, cumpliendo con los deberes y cargas establecidos en las leyes y en este Código; o
- d) el cliente pone término a los servicios profesionales¹⁷.

Artículo 19. Renuncia al encargo profesional. Una vez aceptado un encargo, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente que afecte su honor, su dignidad o su conciencia, o por incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado o si se hace necesaria la intervención exclusiva de un profesional especializado. También podrá renunciar si el cliente incurre en actos ilegales o incorrectos.

El abogado que renuncia debe continuar cuidando de los asuntos del cliente por un tiempo razonable, que es el necesario para que éste pueda obtener nueva asesoría o representación profesional. El abogado debe tomar las medidas necesarias para evitar la indefensión del cliente¹⁸.

Artículo 20. Cliente potencial. Se extienden al cliente potencial los deberes del abogado para con su cliente establecidos en los artículos 22, 27, 42 y 43, así como el Título IV de esta sección. Es cliente potencial la persona natural o jurídica que consulta al abogado

¹⁷ Fuente del apartado I: Chapter 2, Topic 1, §14 (Restatement of the Law Governing Lawyers, EE.UU., 2000).

¹⁸ Fuentes: Artículo 30 CEP. Última frase: Regla F, Conducta procesal.



acerca de cierto asunto. Se entiende por consulta, la solicitud del cliente potencial expresando seriamente al abogado su interés por obtener sus servicios profesionales¹⁹.

Título III: Deberes del abogado en la relación profesional

§ 1. Deberes fiduciarios generales

Artículo 21. Deberes fundamentales del abogado. El abogado debe observar en sus relaciones con los clientes los principios y reglas referidos en el Título Preliminar de este Código.

Artículo 22. Criterio de prevención. Antes de aceptar un asunto, el abogado debe analizar si la asesoría o representación supone un riesgo serio de trasgredir sus deberes profesionales respecto de un cliente, en cuyo caso deberá rechazar el encargo. Asimismo debe renunciar al encargo profesional cuando por cualquier causa sobreviniente surgiera ese riesgo²⁰.

Artículo 23. Relación personal del abogado con el cliente. Las relaciones del abogado con su cliente deben ser personales desde su origen. En consecuencia, el abogado no ha de aceptar el patrocinio de clientes por medio de agentes, excepto cuando se trate de instituciones altruistas para ayudar a quienes no pueden procurarse servicios profesionales por su cuenta²¹.

Artículo 24. Recomendación de servicios profesionales. Ningún abogado puede recomendar a un cliente otro abogado si no tiene antecedentes confiables respecto a la idoneidad y capacidad profesional del abogado recomendado.

Falta a la ética profesional el abogado que recomienda o refiere otro abogado en forma onerosa²².

Artículo 25. Deber de correcto servicio profesional. Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales.

¹⁹ Fuentes: Proposed Rule 503 (a) (1) (Federal Rules of Evidence, EE.UU., 1973, no promulgada), y párrafo I. Glosario de términos (Proyecto de Código de Ética y Responsabilidad del Profesional en Derecho, Perú, 2008).

²⁰ Fuente: 1.3 Conflictos de interés, aprobada Consejo General

²¹ Fuente: Artículo 27° CEP

²² Fuente: Regla 9 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General



El deber del abogado de servir al cliente no afectará su independencia ni comprometerá su conciencia.

El abogado no puede exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones de su cliente²³.

Artículo 26. Compromiso con la defensa de derechos del cliente. El abogado debe realizar las actuaciones y formular los argumentos dirigidos a tutelar los derechos de su cliente sin consideración a la antipatía o impopularidad que pudieren provocar en el tribunal, la contraparte o la opinión pública²⁴.

Artículo 27. Aseveraciones sobre el buen éxito del asunto. El abogado no asegurará a su cliente que su asunto tendrá buen éxito; pero sí le está permitido opinar sobre el derecho que asiste al cliente²⁵.

Artículo 28. Deberes de información al cliente. El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas.

El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo.

El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente²⁶.

Artículo 29. Deber de observar las instrucciones del cliente. El abogado debe actuar conforme con las instrucciones recibidas por el cliente, cuidando que éste haya sido informado de conformidad con el artículo precedente. Si las instrucciones fueren a su juicio perjudiciales para los intereses del cliente o si las estimare contrarias a la ética, el abogado debe representárselo y, según el caso, podrá poner término a su relación con el cliente²⁷.

Artículo 30. Conocimiento por el abogado de hechos relevantes una vez concluida la relación con el cliente. El abogado que tomare conocimiento o recibiere noticia de un

²³ Fuente: Artículo 25 CEP

²⁴ Fuente: Regla 3 original, Conducta procesal, aprobada Consejo General

²⁵ Fuente: Artículo 26 CEP

²⁶ Fuente: Regla 1 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

²⁷ Fuente: Regla 3 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General



hecho, directamente en razón de un encargo profesional anterior, y de cuya ignorancia puede devenir algún perjuicio para el cliente, deberá informárselo a la brevedad posible; salvo que el tiempo transcurrido desde terminado el encargo, el carácter público del hecho referido u otra circunstancia similar justifique al abogado no informarlo²⁸.

Artículo 31. Responsabilidad del abogado por sus actuaciones erróneas. El abogado debe reconocer prontamente su negligencia en la gestión del asunto encomendado y realizar todas las acciones que sean útiles para evitar perjuicios al cliente²⁹.

Artículo 32. Conducta incorrecta del cliente. El abogado ha de velar por que su cliente actúe correctamente, tanto respecto a magistrados y funcionarios, como de la contraparte, sus abogados y terceros que intervengan en el asunto³⁰.

§ 2. Deberes de contenido patrimonial

Artículo 33. Honorarios profesionales. El abogado negociará y convendrá los honorarios profesionales con el cliente libre y lealmente. En consecuencia, se prohíbe al abogado abusar de su posición de privilegio en desmedro del cliente, así como obtener un provecho indebido a partir de la situación o estado de vulnerabilidad en que éste pueda encontrarse³¹.

El provecho o retribución nunca deben constituir el móvil determinante de los actos profesionales³².

Artículo 34. Forma y oportunidad para convenir los honorarios. Encargado un asunto profesional, el abogado procurará acordar los honorarios a la brevedad posible. A su vez, una vez acordado el monto y modalidad de pago de los honorarios, el abogado procurará hacer constar dicho acuerdo por escrito de manera clara y precisa, dentro de un tiempo prudencial³³.

Artículo 35. Estimación de gastos. También efectuará el abogado una estimación razonable de los gastos en que el cliente habrá de incurrir. Si los gastos necesarios para el

²⁸ Fuente: Regla 2 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

²⁹ Fuente: Propuesta Regla D, Conducta procesal. Artículo 28 CEP

³¹ Fuente: Regla 4 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

³¹ Fuente: Regla 4 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

³² Fuente: Artículo 33 CEP

³³ Regla 5 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General



desarrollo del encargo superaren su estimación inicial, el abogado no podrá incurrir en ellos sin autorización del cliente³⁴.

Artículo 36. Pacto de cuota litis. Se entiende por pacto de cuota litis el acuerdo en cuya virtud el abogado asume la representación del cliente en un asunto con cargo a una retribución que sólo corresponde si se tiene éxito en el asunto. A efectos de esta regla, no se entenderá que se ha pactado cuota litis si el abogado recibe por sus servicios una remuneración a todo evento y, además, se conviene un premio por éxito en el asunto³⁵.

El pacto de cuota litis se regirá por las siguientes reglas:

- a) constará por escrito;
- b) la participación del abogado nunca será mayor que la del cliente o, tratándose de dos o más clientes, a la suma que a estos les corresponda en conjunto;
- c) se aplicará a la distribución de los gastos y las costas la participación del abogado y del cliente acordada en el pacto; a falta de acuerdo los gastos y costas serán de cargo del abogado;
- d) en el evento que el abogado renuncie al mandato judicial, perderá todo derecho a exigir honorarios, salvo que dicha renuncia obedezca a una causa sobreviniente justificada; en este caso el abogado tendrá derecho a cobrar una cantidad razonable por sus servicios y por los gastos incurridos, atendida la participación originalmente convenida, siempre que sobrevengan beneficios económicos atribuibles a la actividad profesional desplegada;
- e) salvo acuerdo escrito en contrario, si las pretensiones litigiosas se ven anuladas o reducidas por desistimiento, renuncia o transacción, o porque el cliente pone término anticipado al encargo, el abogado tendrá derecho a liquidar y exigir el pago de los honorarios proporcionales a los servicios prestados;
- f) si el asunto es resuelto en forma negativa a las pretensiones del cliente, el abogado no cobrará honorarios ni gasto alguno, y soportará las costas del juicio, a menos que se haya estipulado expresamente algo diferente.

Artículo 37. Distribución de honorarios. Está permitida la distribución de honorarios basada en la colaboración para la prestación de los servicios o en la responsabilidad profesional asumida por los abogados³⁶.

Artículo 38. Controversia con los clientes acerca de los honorarios. El abogado debe evitar toda controversia con el cliente acerca de sus honorarios, hasta donde esto sea

³⁴ Fuente: Regla 6 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

³⁵ Fuente: Regla 7 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

³⁶ Fuente: Regla 8 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General



compatible con su dignidad profesional y con su derecho a recibir adecuada retribución por sus servicios. En caso de verse obligado a demandar al cliente, es preferible que se haga representar por un colega³⁷.

Artículo 39. Administración de bienes recibidos del cliente. Los bienes que el abogado reciba del cliente con ocasión de la prestación de sus servicios profesionales deben ser administrados y conservados con la debida diligencia y cuidado.

En cualquier caso, en la administración de los bienes recibidos del cliente, el abogado debe atenerse estrictamente a las instrucciones recibidas; si no hubiere recibido instrucciones específicas, actuará de la manera que razonablemente se avenga a la naturaleza del encargo³⁸.

Artículo 40. Uso de fondos recibidos del cliente. El abogado debe siempre hacer uso de los fondos recibidos del cliente exclusivamente para los fines y propósitos de su representación³⁹.

Artículo 41. Rendición de cuentas. La correcta administración de los bienes recibidos del cliente o recibidos para el cliente exige al abogado una rendición de cuentas documentada acerca del monto, uso y ubicación material de dichos bienes.

El abogado dará pronto aviso a su cliente de los bienes y dineros que reciba para él; y los pondrá de inmediato a su disposición. Falta a la ética profesional el abogado que disponga de fondos recibidos para su cliente.

No podrá el abogado retener los bienes y dineros recibidos del cliente o recibidos para el cliente, con el fin de hacerse pago de honorarios adeudados o para garantizarlos, a menos que exista acuerdo o autorización expresa del cliente o resolución judicial que lo autorice⁴⁰.

Artículo 42. Uso de la información relativa a los asuntos del cliente. El abogado debe usar la información relativa a asuntos del cliente exclusivamente en interés de ese cliente, salvo los casos en que la ley o este Código lo obligan o facultan a darle otro destino. Sin el consentimiento expreso del cliente está prohibido al abogado usar información confidencial para obtener un provecho para sí o para un tercero⁴¹.

³⁷ Fuente: Artículo 38 CEP

³⁸ Fuente: Regla 10 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

³⁹ Fuente: Regla 11 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

⁴⁰ Fuente: Regla 12 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

⁴¹ Fuente: Artículo 11 CEP



Artículo 43. Administración de documentos. Los documentos que han sido entregados al abogado o que éste haya producido para el ejercicio del encargo profesional pertenecen al cliente, de modo que deben estar a su disposición si éste desea obtener copias o recuperarlos. Al término de la representación, los documentos deberán ser restituidos al cliente, salvo acuerdo en contrario⁴².

Queda prohibido al abogado retener dichos documentos, con el fin de hacerse del pago de honorarios adeudados, para garantizarlos o por cualquier otro motivo, salvo que se trate de (i) documentos de uso exclusivamente interno del abogado o de su estudio, o (ii) de informes u opiniones preparados por el abogado o a sus expensas, que no han sido remunerados por el cliente y siempre que el encargo profesional se haya limitado única y exclusivamente a la preparación de dicho informe u opinión. Con todo, no procederá este derecho si los intereses del cliente pudieran verse expuestos a un perjuicio inminente e irreversible si dichos documentos no son prontamente entregados al cliente o a su otro abogado.

En caso que los documentos permanezcan en poder del abogado, éste deberá conservarlos durante un tiempo prudencial, luego del cual podrá destruirlos, después de haber advertido al cliente, o en su defecto de haber hecho esfuerzos razonables por advertirlo.

*§ 3. Servicios profesionales pro bono*⁴³

Artículo 44. Actividades pro bono. Es responsabilidad del abogado, en la medida de sus posibilidades, prestar servicios gratuitos en favor de la comunidad y asistir a quienes no pueden hacerse de asistencia letrada por sus medios.

Se entiende que pueden ser ofrecidas y ejecutadas pro bono las siguientes actividades:

- a) la prestación de servicios profesionales a personas de escasos recursos;
- b) la prestación de servicios profesionales a organizaciones sin fines de lucro;
- c) la participación en actividades que persigan mejorar el sistema jurídico vigente, incluyendo la profesión.

Artículo 45. Deber de diligencia profesional. La prestación pro bono del servicio profesional no exime del deber de diligencia del abogado, ni atenúa sus exigencias.

Es contraria a la ética profesional la instrumentalización por parte del abogado de esta forma de prestar sus servicios profesionales hacia fines ajenos a la promoción del

⁴² Fuente: Regla 13 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General

⁴³ Fuentes: Reglas 2.1. y 2.2. Actividades Pro Bono, aprobadas Consejo General



acceso a la justicia, la representación legal efectiva o la consolidación del estado de derecho.

Título IV: Deber de confidencialidad⁴⁴

§ 1. Deber de confidencialidad para con el cliente

Artículo 46. Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende:

- a) *Prohibición de revelación.* El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia.
- b) *Deberes de cuidado.* El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y
- c) *Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores.* El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

Artículo 47. Duración indefinida. El deber de confidencialidad no se extingue por el término de la relación profesional, la muerte del cliente, ni el transcurso del tiempo.

Artículo 48. Deber de revelar información por abogado que desempeña una función pública. El abogado que en el ejercicio de una función pública está sujeto a un deber legal de revelar o entregar la información de que dispone en razón de esa función no puede excusarse de cumplir ese deber a pretexto de su calidad profesional de abogado.

Artículo 49. Prioridad del deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad para con un cliente prevalece sobre cualquier deber fiduciario para con otro cliente.

§ 2. Revelación consentida por el cliente.

Artículo 50. Consentimiento del cliente. No falta a su deber el abogado que revela información sujeta a confidencialidad con el consentimiento expreso o presunto de su cliente.

⁴⁴ Este título reproduce reglas sobre confidencialidad y secreto profesional, aprobadas Consejo General



Artículo 51. Consentimiento expreso. El consentimiento expreso debe ser prestado con la debida ilustración por parte del abogado que lo solicita. La autorización del cliente no obliga al abogado a revelar información sujeta a confidencialidad. El abogado informado por terceros de haber sido relevado por su cliente debe cerciorarse, en forma previa a la revelación, de que esa liberación es efectiva. En cualquier momento el cliente puede revocar su consentimiento.

Artículo 52. Consentimiento presunto. Se presume que el cliente consiente la revelación que es conveniente para la exitosa prestación de los servicios profesionales del abogado a ese cliente, a menos que éste haya dispuesto algo diferente. En caso de duda, el abogado debe confidencialidad.

§ 3. Revelación no consentida por el cliente.

Artículo 53. Deber de revelar. El abogado debe revelar la información sujeta a confidencialidad para evitar la comisión o consumación de un crimen.

Artículo 54. Facultad de revelar. El abogado puede revelar información sujeta a confidencialidad:

- a) para evitar un serio peligro de muerte o de grave daño corporal para una o más personas;
- b) para evitar la comisión o consumación de un simple delito que merezca pena aflictiva;
- c) para obtener consejo ético profesional, siempre que la revelación se haga a otro abogado bajo confidencialidad;
- d) para defenderse de una imputación grave formulada en contra suya o de sus colaboradores en relación con el servicio profesional prestado al cliente; o en relación con hechos en los cuales tuvo parte el cliente;
- e) para cobrar los honorarios que le son debidos;
- f) para cumplir con un deber legal de informar o declarar, en los términos del párrafo 4 de este título; o
- g) en otro caso expresamente autorizado por las reglas de la ética profesional.

Artículo 55. Necesidad. Los artículos precedentes sólo autorizan al abogado a efectuar la revelación que sea necesaria para el logro del fin que la justifica, a condición, además, de que el abogado no disponga de otro medio practicable y menos perjudicial para el cliente.

Esta exigencia es particularmente estricta cuando se trata de la revelación que se efectúa para cobrar honorarios.



Artículo 56. Proporcionalidad. Si el hecho que el abogado intenta impedir o la imputación de la que se defiende no son atribuibles al cliente, el abogado sólo se encuentra autorizado a revelar información sujeta a confidencialidad cuando el mal que con ello evita es sustancialmente mayor que el que causa. Esta exigencia es siempre aplicable a la revelación efectuada para cobrar honorarios.

Artículo 57. Consideración debida a la defensa en juicio penal. Si la revelación ordenada o autorizada por los artículos 53 y 54 (a) y (b) puede perjudicar la defensa del cliente en cualquier etapa de un procedimiento penal, el abogado debe adoptar previamente medidas razonables encaminadas a evitar ese perjuicio. El abogado que no dispone de medidas para evitar ese perjuicio no está obligado a hacer revelaciones. Si la defensa penal del cliente está a cargo de otro abogado, la revelación puede ser efectuada a este último.

Artículo 58. Advertencia al cliente. No falta a la ética profesional el abogado que advierte a su cliente que revelará información para lograr mediante esa advertencia alguno de los fines previstos en los artículos 53 y 54, a condición que la advertencia persiga el mismo fin que justificaría la revelación.

Artículo 59. Divulgación en interés general o profesional. No falta a la ética profesional el abogado que expone un caso en que haya intervenido, si con ello favorece el desarrollo de la cultura jurídica o la formación profesional, siempre que adopte las medidas que eviten la identificación del cliente y del caso concreto.

§ 4. Consideración debida al secreto profesional

Artículo 60. Deber de cautelar el secreto profesional. Si un abogado es requerido por la ley o la autoridad competente para informar o declarar sobre una materia sujeta a confidencialidad, el abogado debe procurar que le sea reconocido el derecho al secreto profesional.

En observancia de este deber, el abogado actuará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) *Interpretación de la ley favorable a la confidencialidad.* El abogado debe interpretar las disposiciones constitucionales y legales que lo eximen del deber de informar o declarar del modo que mejor garantice el cumplimiento de su deber de confidencialidad.
- b) *Prerrogativa de calificación.* El abogado debe limitarse a expresar que los hechos están amparados por el secreto profesional y abstenerse de fundamentar esa calificación si esa justificación pudiere comprometer ese secreto.



- c) *Deber de impugnar.* En general, el abogado debe realizar las actuaciones razonables dirigidas a impugnar las decisiones de la autoridad que le ordenan declarar sobre materias que son objeto de secreto profesional.

Artículo 61. Obligación de cerciorarse de la relevación del derecho al secreto profesional. El abogado que ha sido informado por terceros de que ha sido relevado por su cliente del secreto profesional debe comprobarlo personalmente, en observancia del artículo 51. Si fuere necesario, el abogado debe solicitar a la autoridad que realice las actuaciones que le permitan comunicarse con el cliente. El abogado que no ha podido cerciorarse se encuentra bajo secreto profesional.

Artículo 62. Licitud ética de la negativa a declarar. No falta a la ética profesional el abogado que se niega a declarar o a informar sobre materias sujetas a confidencialidad con fundamento en su derecho al secreto profesional.

Artículo 63. Autorización ética para declarar. Citado a declarar como testigo, el abogado está facultado para revelar información sujeta a confidencialidad, sin cumplir con los resguardos referidos en el artículo 60, en los siguientes casos:

- a) si tiene razones fundadas para considerar que el servicio profesional por él prestado fue utilizado por el cliente para realizar un hecho que se le imputa a ese cliente como crimen o simple delito; o como otro hecho grave que la ley sanciona y ordena investigar; o
- b) si la información se refiere a un cliente fallecido y su revelación puede evitar que un imputado que haya sido formalizado sea erróneamente condenado por crimen o simple delito.

Artículo 64. Extensión del derecho al secreto profesional a los documentos y demás soportes que contengan información confidencial. Las reglas de este párrafo se extienden en iguales términos a la orden o requerimiento por la ley o la autoridad competente de incautar, registrar, entregar o exhibir documentos u otros soportes físicos, electrónicos o de cualquiera naturaleza que contengan información sujeta a confidencialidad. La regla se extiende a la información producida por el abogado con carácter confidencial, sea que se encuentre en su poder o en el de su cliente⁴⁵.

⁴⁵ Fuente frase posterior a la conjunción disyuntiva: Oficio a FNE sobre delación compensada



Sección segunda
Conflictos de funciones e intereses

Título I: Conflictos de funciones

Artículo 65. Principio general. El abogado no podrá ejercer otras profesiones o actividades, directamente ni por intermedio o en asociación con terceros, que limiten su independencia, resulten incompatibles con el ejercicio de la abogacía, o le impidan el cumplimiento adecuado de las reglas de ética profesional.

Artículo 66. Función parlamentaria. El cargo parlamentario es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado. En consecuencia, el abogado que ejerza el cargo de parlamentario no podrá asumir el patrocinio ni la representación de intereses ante los tribunales de justicia, aun en caso de recaer la causa en una materia de interés público. Tampoco podrá intervenir como asesor o representante de intereses de un cliente en materias no litigiosas, ni desempeñarse como árbitro.

El abogado parlamentario sólo podrá participar como socio o colaborador de un estudio de abogados en forma pasiva. En tal caso, deberá abstenerse de participar en la discusión o aprobación parlamentaria de toda materia que pueda tener un efecto directo en los intereses de un cliente del estudio de abogados al que pertenece.

Artículo 67. Abogado que ejerce o ha ejercido funciones jurisdiccionales o de mediador. El abogado que desempeñe funciones jurisdiccionales no puede intervenir en un asunto del cual conoció en su carácter oficial; tampoco podrá intervenir a favor de una de las partes el abogado que ha actuado previamente como mediador en el mismo asunto.

El abogado que haya intervenido profesionalmente en un asunto o que participe, trabaje o colabore en un estudio que intervino en ese asunto, no puede conocer del mismo en calidad de árbitro o mediador, a menos que cuente con el consentimiento expreso e informado de todas las partes.

El abogado que desempeñe funciones jurisdiccionales no puede patrocinar ni representar intereses en ningún asunto judicial que estuviere o pudiere eventualmente quedar sometido a la jurisdicción de dicho tribunal mientras ejerza tal función y hasta por dos años después de haber cesado en ella.

El abogado integrante no podrá intervenir como abogado, directamente ni por intermedio o en asociación con terceros, en ningún asunto o materia que deba ser analizado, informado o resuelto por el tribunal que integre. Tampoco podrá juzgar aquellos asuntos que se relacionen, directa o indirectamente, con intereses de sus clientes o de clientes del estudio de abogados en el que participe.



Artículo 68. Relaciones con el juez. El abogado no puede intervenir como patrocinante o apoderado en ningún asunto que deba resolver como juez su cónyuge, conviviente, hijo o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

Tampoco podrá intervenir como patrocinante o apoderado si tiene una relación de íntima amistad con el juez, o si presta o ha prestado a éste o a cualquiera de sus familiares antes mencionados servicios profesionales durante el año inmediatamente precedente.

Artículo 69. Abogado que se desempeña en un organismo público. El abogado que, desempeñándose en un organismo público, no esté impedido de ejercer libremente la profesión, no podrá en esta última calidad intervenir en ningún asunto que se refiera a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por él o por el organismo público al cual pertenezca.

Artículo 70. Abogado que se retira de un organismo público. El abogado que se retire de un organismo público no podrá intervenir en asunto alguno del cual conoció en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá patrocinar ni representar en juicio intereses coincidentes o contrapuestos con el mismo organismo público, por el lapso de un año con posterioridad a su retiro.

Para este efecto, se entenderá como 'organismo público' el respectivo órgano o servicio de la Administración del Estado o de la Fiscalía Regional del Ministerio Público en cuyo ámbito de competencia el abogado haya ejercido sus funciones y los que dependan directamente de aquel.

Artículo 71. Abogado que se incorpora a un organismo público. El abogado que se incorpore a un organismo público no podrá intervenir en ningún asunto en el cual haya asesorado o representado intereses de clientes.

Título II: Conflictos de intereses.

Artículo 72. Regla general. El abogado no puede intervenir en un asunto en que su independencia o su juicio profesional pudieran verse menoscabados, por su propio interés o por motivos de amistad, parentesco, ideológicos, culturales u otros análogos. En general, no deberá actuar en un asunto sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo.

Artículo 73. Criterios para definir el conflicto de intereses. Existe un conflicto de intereses toda vez que la intervención profesional en un asunto resulta directamente adversa a la de otro cliente; o cuando existe un riesgo sustancial de que el cumplimiento de los



deberes de lealtad o independencia del abogado se vean afectados por su interés personal, o por sus deberes hacia otro cliente actual o anterior, o hacia terceros.

Si concurren las circunstancias previstas en el inciso anterior, puede darse por establecido un conflicto de interés aunque las disposiciones de los artículos siguientes no contengan una regla específica que resuelva el caso.

Título III: Conflictos con el interés o convicciones personales del abogado.

Artículo 74. Adquisición de interés pecuniario en el litigio. El abogado no puede adquirir interés pecuniario de ninguna clase, sea éste coincidente o adverso con el de su cliente, en el asunto en que actúa o haya actuado como patrocinante o apoderado, salvo lo acordado en materia de honorarios.

Artículo 75. Adquisición de bienes en el litigio. El abogado no puede adquirir directa o indirectamente bienes en los remates judiciales, licitaciones, subastas, ni aprovechar oportunidades de negocio, que sobrevengan como consecuencia de los litigios en que haya intervenido como patrocinante o apoderado.

La adquisición de los derechos litigiosos del cliente está especialmente prohibida.

Artículo 76. Asistencia económica al cliente. El abogado no puede proporcionar ayuda financiera al cliente en relación con un litigio en el cual actúa como patrocinante o apoderado, ni convenir con él en asumir los gastos del asunto, a menos que se trate de un cliente al cual se presten servicios pro bono o se acuerde el reembolso posterior de los gastos, sea en forma directa o con cargo al pacto de cuota litis en conformidad a lo dispuesto en este Código.

Artículo 77. Adquisición de interés pecuniario adverso en materia no litigiosa. El abogado no puede realizar negocio alguno que suponga un interés pecuniario adverso al de su cliente en un asunto en el cual presta a éste servicios de asesoría o consultoría.

Tampoco podrá participar el abogado en la redacción de actos o convenciones que reconozcan al abogado derechos patrimoniales o personales de cualquier tipo, salvo los relativos al convenio de prestación de servicios profesionales y al pacto de honorarios profesionales.

Artículo 78. Adquisición de interés pecuniario coincidente en materia no litigiosa. Está prohibido al abogado intervenir en negocios en que participe como contraparte su cliente, salvo que éste consienta en forma expresa e informada, sus términos correspondan a condiciones normales de mercado y el cliente cuente al efecto con asesoría letrada independiente.



Artículo 79. Extensión de las reglas sobre interés pecuniario. Las reglas que inhabilitan a un abogado para intervenir en un asunto en razón de intereses pecuniarios coincidentes o adversos con los del cliente también se aplican al abogado cuando los intereses en conflicto con los del cliente son los de su cónyuge, conviviente, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, inclusive.

Artículo 80. Conflicto por convicción personal. El abogado debe abstenerse de intervenir en un asunto en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones personales, tales como las políticas o religiosas.

Artículo 81. Conflicto en razón de posiciones u opiniones sostenidas por el abogado. El abogado debe abstenerse de intervenir en un asunto en el que haya de sostener tesis contrarias a las sostenidas públicamente en otros asuntos, si existe un riesgo significativo de que ello pudiere perjudicar los intereses del cliente o limitar la efectividad de su asesoría, patrocinio o representación.

No infringe esta regla el abogado que interviene en el nuevo asunto si admite y justifica su cambio de posición.

Artículo 82. Conflicto sobre métodos. El abogado debe abstenerse de intervenir en un asunto cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de plantearlo o desarrollarlo.

Si surgiere una discrepancia fundamental durante la prestación de los servicios profesionales y no fuere posible subsanarla, el abogado deberá cesar inmediatamente en la representación informando al cliente por escrito de las razones que justifican su decisión.

Título IV: Conflictos con el interés de otro cliente.

Artículo 83. Conflicto con el interés de otro cliente actual. El abogado no puede intervenir en un asunto en que deba representar intereses incompatibles con los de otro cliente actual del mismo abogado o del estudio profesional.

Artículo 84. Representación conjunta de intereses comunes o diversos. El abogado solo podrá intervenir en favor de dos o más clientes en forma conjunta si antes de aceptar el asunto les expone por escrito los riesgos y desventajas que pueden surgir durante el desempeño del encargo profesional, y luego todos los clientes consienten por escrito en la contratación de ese abogado.

El abogado que representa a dos o más clientes en un mismo asunto o en asuntos diversos no puede participar en la negociación en que unos y otros sean contrapartes sin la



autorización previa y escrita de todos los clientes, previa información razonablemente detallada y completa acerca de todos los intereses comprendidos en la negociación.

Está prohibida cualquier negociación que suponga renunciar a los derechos de un cliente en favor de otro sin consentimiento expreso e informado del afectado.

Artículo 85. Conflicto con el interés de un cliente anterior. El abogado no puede intervenir en un asunto en favor de los intereses de un cliente, si estos son directamente adversos a los intereses de otro cliente anterior del mismo abogado o del estudio profesional y existe además el riesgo de que la confidencialidad de las informaciones obtenidas del anterior cliente pueda ser infringida o tales informaciones pudieren permitir al nuevo cliente la obtención de una ventaja indebida.

Artículo 86. Conflicto de intereses sobreviniente. Si durante la prestación de los servicios profesionales surge un conflicto con los intereses de otro cliente, el abogado deberá comunicarlo a los clientes y cesar inmediatamente en la prestación de esos servicios a todos ellos, a menos que todos consientan en que continúe prestando tales servicios respecto a uno o más de ellos.

No obstante, el abogado podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador o en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, cuidando especialmente en tal caso su imparcialidad.

Título V: Disposiciones comunes a los conflictos de funciones y de interés.

Artículo 87. Efectos de los conflictos de funciones y de interés. El abogado a quien afecte alguna de las reglas sobre conflictos de funciones o de intereses debe abstenerse de intervenir en el asunto.

Si el conflicto sobreviene una vez iniciada la actuación profesional, el abogado deberá cesar inmediatamente sus servicios. Con todo, no se considerará que el abogado infringe estas reglas en la medida que actúe para evitar el riesgo de indefensión, y mientras no sea sustituido por otro abogado.

Artículo 88. Inhabilidad del estudio profesional. Cuando varios abogados integran un mismo estudio profesional, cualquiera sea la forma asociativa utilizada, las reglas que inhabilitan a uno de ellos para actuar en un asunto por razones de conflicto de funciones o de intereses también inhabilitarán a los restantes.

La regla anterior no se aplicará si la inhabilidad de un abogado se debe a conflictos con los intereses de familiares de ese abogado o a conflictos con convicciones personales, o de posición, opinión o métodos.



Tampoco se extenderán a los demás abogados del estudio las incompatibilidades temporales que afectan a los abogados que se retiran de una entidad pública o cesan en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, en la medida en que el abogado afectado por la incompatibilidad no participe, entregue o reciba información, ni perciba ingresos económicos que provengan directamente del asunto al cual se aplica la inhabilidad temporal.

Artículo 89. Inhabilidad del familiar abogado. Cuando un abogado se encuentra vinculado a otro abogado como cónyuge, conviviente, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estará inhabilitado para representar en una negociación o litigio a un cliente cuya contraparte sea representada por el abogado con quien tenga dicha relación.

Sin embargo, esta inhabilidad no se extenderá a los demás abogados de la firma con los que cada uno de ellos se encontrare asociado.

Artículo 90. Dispensa del conflicto de intereses. No obstante la existencia de un conflicto de intereses, el abogado puede intervenir en el asunto si resulta posible hacerlo sin infringir los deberes de lealtad y confidencialidad hacia los clientes involucrados y todos ellos otorgan su consentimiento expreso e informado.

El consentimiento expreso e informado supone un acto escrito mediante el cual el abogado expone los riesgos y desventajas de la representación en situación de conflictos de intereses, debidamente suscrito por los clientes cuyos intereses se encuentren amenazados por el de conflicto de intereses, y en el cual el cliente manifieste que dispensa el conflicto en conocimiento de la inhabilidad que afecta al abogado y de las reglas sobre conflicto de intereses aplicables, las que deberán transcribirse íntegramente en el mismo documento.

El consentimiento para actuar pese a la existencia de un conflicto de intereses no supone autorización para infringir el deber de lealtad hacia el cliente o violar el deber de confidencialidad.

Si durante el desarrollo de la asesoría, patrocinio o representación así autorizada, se hiciere evidente que el deber de lealtad hacia un cliente exigiría infringir el deber de lealtad hacia el otro cliente o revelar información sujeta al deber de confidencialidad, el abogado deberá cesar inmediatamente en la asesoría, defensa o representación de todos ellos.

Artículo 91. Conflictos no dispensables. Sólo los conflictos de intereses son dispensables de acuerdo con las reglas del artículo anterior. No es admisible dispensar conflictos de funciones, a menos que se señale expresamente lo contrario.

Ni aun con el consentimiento informado de todos los clientes podrá el abogado asumir la defensa o representación de partes adversas en un mismo juicio.



Artículo 92. Declaración de la inhabilidad. El Colegio de Abogados de Chile contará con un procedimiento expedito para pronunciarse sobre la habilidad de un abogado para actuar en un asunto en que cualquier interesado afirme la existencia de un conflicto de intereses.

El procedimiento consultivo no excluirá la iniciación de un proceso sancionatorio dirigido a aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan al abogado que haya intervenido en el asunto a sabiendas de la existencia del conflicto de intereses o de funciones.

Si el proceso iniciado fuere sancionatorio, la inhabilidad del abogado podrá ser declarada como medida cautelar.



Sección Tercera

Conducta debida del abogado en sus actuaciones procesales

Título I: Deberes de cooperación con la administración de justicia

Artículo 93. Apoyo a la Magistratura. El abogado debe prestar apoyo a la magistratura. La actitud del abogado ha de ser de deferente independencia con los jueces y funcionarios administrativos, manteniendo siempre la más plena autonomía en el libre ejercicio de su ministerio⁴⁶.

Artículo 94. Resolución alternativa de conflictos. El abogado debe hacer los mejores esfuerzos para evitar o poner término a un conflicto judicial mediante los mecanismos legales, siempre y cuando favorezcan una justa transacción o resultado a favor de su cliente⁴⁷.

Artículo 95. Lealtad en la litigación. El abogado litigará de manera leal, velando por que su comportamiento no afecte o ponga en peligro la imparcialidad del juzgador, ni vulnere las garantías procesales y el respeto debido a la contraparte.

En razón de este deber, está prohibido al abogado:

- a) generar condiciones para obtener un trato preferencial por los jueces llamados actual o potencialmente a decidir la cuestión debatida;
- b) influir en el tribunal apelando a razones políticas, de amistad u otras que no se vinculen exclusivamente con los antecedentes relevantes en el caso;
- c) tratar de influir en los jueces solicitando o participando en audiencias no previstas por las reglas procesales vigentes y que alteren el principio procesal de bilateralidad; podrá el abogado excepcionalmente solicitar al tribunal tales audiencias si los procedimientos no cautelan suficientemente el derecho de una parte a ser escuchada, o bien cuando sean especialmente dañosas las consecuencias que se pudieren seguir del retardo en el conocimiento por el tribunal de ciertas circunstancias del caso;
- d) ofrecer o dar beneficios a funcionarios que intervengan en un proceso judicial, sea en forma de regalos de cualquier naturaleza y monto, sea pagando por servicios que no son remunerados, sea haciéndolo en exceso aquéllos que son naturalmente remunerados;
- e) presentar pruebas a sabiendas de que son falsas u obtenidas de manera ilícita;

⁴⁶ Fuente: Artículo 17 CEP

⁴⁷ Fuente: Artículo 26 CEP



- f) instruir a testigos, peritos o al cliente para que declaren falsamente. Lo expresado no obsta a que pueda entrevistarlos respecto de hechos relativos a una causa en que intervenga, o que recomiende al cliente guardar silencio en audiencias de prueba o en la etapa de investigación cuando así lo autorizan las normas legales aplicables;
- g) destruir o impedir el acceso a piezas de información relevantes para un caso y a cuyo respecto haya deber legal o convencional de aportar al proceso, ya sea directamente o bien instruyendo o instando al cliente o a terceros para que lo hagan;
- h) ofrecer o dar compensaciones económicas a testigos que vayan más allá de los costos que deben asumir para prestar su testimonio, o bien, que se hagan depender tales compensaciones del beneficio que pudiere representar la declaración para los intereses del cliente;
- i) hacer depender la remuneración de los peritos de que las conclusiones de su informe sean favorables a los intereses del cliente o de las resultas del pleito;
- j) utilizar en los juicios antecedentes respecto de los cuales hubiere confidencialidad, según lo dispuesto en el artículo 110;
- k) violar los acuerdos que hayan sido adoptados con la contraparte. En particular, el abogado no sacará ventajas de la indefensión de la contraria que ha confiado en el cumplimiento de un acuerdo relativo a la manera u oportunidad en que se realizaría cierta actuación procesal⁴⁸.

Artículo 96. Respeto a las reglas de procedimiento. El abogado observará de buena fe las reglas procesales establecidas por la ley o por la convención entre las partes y no realizará actuaciones dirigidas a impedir que la contraparte ejerza debidamente sus derechos.

En especial, está prohibido al abogado:

- a) aconsejar o ejecutar maniobras que constituyan un fraude procesal, como presentar documentos en que se haga aparecer como cumplida una actuación judicial que en verdad no se ha realizado;
- b) burlar los mecanismos aleatorios previstos en los procedimientos judiciales para la distribución de causas, la asignación de salas u otros similares;
- c) adulterar la fecha u hora de presentación o recepción de escritos;
- d) abusar de la facultad de interponer recursos o incidentes judiciales, en especial si por esos medios se buscare provocar daño injusto a la contraparte o forzarla a celebrar un acuerdo gravoso⁴⁹.

Artículo 97. Límites en la argumentación. El abogado no debe argumentar ante los tribunales de manera dirigida a obtener ventajas injustificadas o de modo que resulte

⁴⁸ Fuente: Regla 2ª Conducta procesal, aprobada Consejo General

⁴⁹ Fuente: Regla 3ª Conducta procesal, aprobada Consejo General



vejatorio para los demás participantes en el juicio. Así, le está prohibido hacer citas de sentencias, leyes u otros textos de autoridad sabiendo o debiendo saber que son inexactas; o aludir a características físicas, sociales, ideológicas u otras análogas respecto de la contraparte o de su abogado, que fueren irrelevantes para la decisión de la controversia⁵⁰.

Artículo 98. Respeto al derecho a guardar silencio de imputados y acusados. En los procesos penales, el abogado no confundirá al imputado o acusado respecto del alcance de su derecho a guardar silencio, ni lo presionará indebidamente para que no ejerza ese derecho. Tampoco empleará artilugios destinados a provocar una declaración autoincriminatoria del imputado sin la presencia de su defensor, tales como entrevistas dirigidas por profesionales, amistades u otras personas capaces de despertar su confianza⁵¹.

Título II: Deberes del abogado litigante para con el cliente

Artículo 99. Empeño y eficacia en la litigación. El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias.

Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe:

- a) preparar sus actuaciones de manera razonada y diligente, informándose de los antecedentes de hecho y de derecho relevantes en el caso;
- b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente;
- c) abstenerse de delegar tareas propias de la función de abogado en personas que no se encuentren suficientemente calificadas para su correcta ejecución⁵².

Artículo 100. Límites a la disponibilidad de los derechos del cliente. El abogado se abstendrá de allanarse a la acción contraria, de transigir, de admitir responsabilidad, de renunciar derechos del cliente y de abandonar el procedimiento sin contar con el previo consentimiento del cliente, debidamente informado acerca de la justificación y alcances de la decisión. El cliente podrá otorgar expresamente y por anticipado estas facultades al abogado, debiendo este último velar por que aquél comprenda los alcances de su delegación⁵³.

⁵⁰ Fuente: Regla 4ª Conducta procesal, aprobada Consejo General

⁵¹ Fuente: Regla 8ª Conducta procesal, aprobada Consejo General

⁵² Fuente: Regla 1º Conducta procesal, aprobada Consejo General

⁵³ Fuente: Regla 5ª Conducta procesal, aprobada Consejo General



Título III: Declaraciones extrajudiciales y relaciones con los medios de comunicación⁵⁴.

Artículo 101. Relaciones con los medios de comunicación. Ante los medios de comunicación el abogado debe actuar con veracidad en sus aseveraciones, moderación en sus juicios y contar con el consentimiento informado o presunto de su cliente. Es contrario a la ética profesional servirse de los medios de comunicación para el elogio de sí mismo, aún a pretexto de colaborar con ellos o de defender los intereses de un cliente.

Lo dispuesto en el inciso precedente se extiende a toda interacción del abogado con los medios de comunicación.

Artículo 102. Declaraciones prohibidas. El abogado que participa o ha participado en un proceso pendiente, o en una investigación a él conducente, debe abstenerse de formular declaraciones o entregar información fuera de la investigación o proceso, cuando dichas declaraciones o información puedan afectar seriamente la imparcialidad en la conducción de la investigación o en la decisión del asunto.

Falta gravemente a la ética profesional quien infrinja esta regla valiéndose de otra persona o con reserva de identidad.

Artículo 103. Derecho de rectificación. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, el abogado podrá formular declaraciones que resulten necesarias para rectificar informaciones difundidas públicamente que pueda tener efectos perjudiciales para su cliente.

Artículo 104. Extensión de las prohibiciones. La prohibición establecida en el artículo 102 se extiende a todos los abogados que se desempeñen en el estudio o la repartición pública a la que pertenezca el abogado a que dicha regla se refiere.

Artículo 105. Responsabilidad por terceros. El abogado a que se refiere el artículo 102 debe adoptar medidas adecuadas para impedir que sus colaboradores que no son abogados formulen las declaraciones o comentarios, o entreguen la información, que a él le están prohibidos.

⁵⁴ Fuentes: Reglas 3.1. a 3.5. Relaciones con los medios de comunicación, aprobadas Consejo General



Sección Cuarta

Deberes en la relación profesional entre abogados y terceros⁵⁵

Título I: Relación entre abogados cuyos deberes fiduciarios se vinculan con clientes distintos

Artículo 106. Respeto y consideración entre abogados. Los abogados deben mantener recíproco respeto y consideración. En ese espíritu, deben facilitar la solución de inconvenientes a sus colegas cuando por causas que no les sean imputables, como duelo, enfermedad o fuerza mayor, estén imposibilitados para servir a su cliente, y no se dejarán influir por la animadversión de las partes.

Artículo 107. Relaciones con la contraparte. El abogado no puede ponerse en contacto, negociar ni transigir con la contraparte sino en presencia o con autorización de su abogado, en cuyo caso habrá de mantenerlo informado.

Si la contraparte no estuviere asesorada por abogado, el profesional deberá recomendarle que recurra a uno que la asesore, haciéndole ver que él actúa en interés exclusivo de su propio cliente.

Artículo 108. Substitución en el encargo profesional. El abogado no intervendrá en favor de persona asesorada o representada en el mismo asunto por un colega sin darle previamente aviso, salvo que dicho profesional haya renunciado expresamente o se encuentre imposibilitado de seguir conociendo dicho asunto. Si sólo llegare a conocer la asesoría o representación del colega después de haber aceptado el asunto, se lo hará saber de inmediato.

En cualquier caso, el abogado que sustituya a otro en un asunto, indagará con el abogado sustituido sobre la existencia de honorarios pendientes y, si fuere el caso, instará a su cliente para que los solucione o se dirima la controversia en torno a ellos, para lo cual podrá ofrecer sus buenos oficios.

Artículo 109. Acuerdos entre abogados. Los acuerdos entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las formas legales.

El abogado debe revelar a la contraparte sus facultades para representar los intereses de su cliente. Si no hace esa revelación, el abogado de la contraparte podrá confiar en que dispone de facultades suficientes para convenir los acuerdos que negocie.

En caso de carecer de poderes suficientes, incurre en una falta a la ética profesional el abogado que no informa a la contraparte de que está extralimitando sus poderes, a menos

⁵⁵ La sección sigue la Propuesta sobre Integridad en el trato entre los abogados



que éstos sean conocidos por esta última. En tal caso, el cliente solo quedará obligado en virtud de su ratificación, según las reglas generales.

Artículo 110. Consentimiento en mantener una información como confidencial. El abogado debe confidencialidad al abogado de la otra parte si se ha obligado expresamente a respetarla. Con todo, no podrán hacerse valer en juicio, aun a falta de pacto expreso, los documentos y demás antecedentes que se hayan obtenido del abogado de la contraparte en el curso de la negociación de avenimientos, conciliaciones y transacciones frustradas, a menos que la conducta procesal de la otra parte justifique inobservar ese deber recíproco.

Artículo 111. Facultad para compartir la información con el cliente. El abogado que recibe información bajo confidencialidad del abogado de otra parte está autorizado para compartir esa información sólo con el cliente en cuya consideración esa información le fue revelada.

Título II: Relaciones entre abogados y terceros que colaboran en la prestación de servicios en forma mancomunada

Artículo 112. Colaboración profesional y conflicto de opiniones. Cuando los abogados que colaboran en un asunto no puedan ponerse de acuerdo respecto de un punto fundamental para los intereses del cliente, le informarán francamente de la divergencia de opiniones para que resuelva. Su decisión será aceptada, a menos que la naturaleza de la discrepancia impida cooperar en debida forma a los abogados cuyas opiniones fueron rechazadas. En este caso, podrán solicitar al cliente que los releve o renunciar al encargo.

Artículo 113. Responsabilidad de los abogados socios o con poder de dirección. El abogado que ostenta poder de dirección dentro de una organización pública o privada o actúa en asociación temporal o como abogado independiente, debe realizar esfuerzos razonables para asegurarse que todos los miembros de la organización, incluyendo personal administrativo, practicantes y personal no letrado, actúen conforme a las reglas establecidas en este Código. En el supuesto que conozcan de alguna falta a la ética profesional por algún miembro de la organización, deberá adoptar las medidas razonables para evitar o atenuar sus consecuencias.

Artículo 114. Responsabilidad del abogado que ejerce bajo la dirección de otro. El abogado que colabora en una organización profesional o que ejerce bajo la dirección de otro abogado o de un superior jerárquico, tiene el deber de rechazar los encargos que se le encomienden que entren en conflicto con las reglas establecidas en este Código y responde



personalmente por su incumplimiento. En consecuencia, no es admisible la excusa del abogado que incumple dichas reglas alegando que actuó por orden de otro abogado o un superior.

Artículo 115. Responsabilidad por dependientes no abogados. El abogado debe adoptar las medidas razonables para que la conducta de los dependientes no abogados que prestan servicios bajo su dirección, sea compatible con las obligaciones profesionales del abogado.

Artículo 116. Responsabilidad por terceros. El abogado debe realizar esfuerzos razonables para asegurar que los terceros a quienes subcontrate, delegue o encargue prestaciones a su cargo actúen conforme a las reglas de este Código. Asimismo, mantendrá la responsabilidad por la ejecución total del encargo frente al cliente, sin perjuicio de la responsabilidad personal que le corresponda al tercero.



Sección Quinta
Reglas relativas a cargos especiales

Artículo 117. Abogados auditores. El abogado que presta servicios en una empresa de auditoría no puede participar en la auditoría de sus propios servicios profesionales. El cumplimiento de esta prohibición supone que la empresa de auditoría en la que se presta servicios mantenga estrictamente separadas respecto de cada cliente las funciones de servicio profesional y las de auditoría.

El abogado que presta servicios profesionales en una empresa de auditoría debe obtener el consentimiento expreso de su cliente para la revelación de la información relativa a sus asuntos con ocasión de cada auditoría que incluya dicha información. No es aplicable a esta revelación lo dispuesto en el artículo 52 de este Código.

Artículo 118. Abogados directores de una sociedad. El abogado de una sociedad que se desempeñe además como su director cuidará de diferenciar ante el directorio y los ejecutivos de la sociedad su actividad profesional de la función de director. En consecuencia, debe dar su opinión legal con la independencia requerida al abogado y participar en los acuerdos como lo prescribe la ley.

Si los deberes profesionales para con la sociedad entraren en conflicto con los deberes legales como director, el abogado arbitrará los medios razonables para resolverlo, sea terminando con una de las dos funciones, sea requiriendo del directorio que se solicite una opinión legal independiente, sea por otro medio equivalente.

El abogado no aceptará el cargo de director de una sociedad ni se mantendrá en esa función si, atendidas las circunstancias, su desempeño como director implica un conflicto de intereses respecto de algún cliente. El abogado que imprudentemente acepta o se mantiene en ese cargo de director responderá por la infracción de cualquier deber de la ética profesional para con ese cliente, sin que consideración alguna relativa al correcto desempeño del cargo de director pueda justificar o excusar dicha infracción.

Artículo 119. Deberes especiales para los abogados que ejercen funciones fiscalizadoras o representan el interés general de la sociedad. Quien en su condición de abogado ejerza funciones públicas de representación del interés general de la sociedad o de fiscalización, velará por otorgar en sus actuaciones un trato similar a personas que se encuentren en situaciones análogas y evitará toda forma de abuso.

En especial, cuidará del respeto de las garantías constitucionales de las personas, actuará con objetividad e imparcialidad, evitará actuar en razón de preferencias o animadversiones de cualquier tipo, incluyendo las de orden personal, político, religioso, social o de género y evitará efectuar declaraciones que den por ciertos hechos o apreciaciones que aún no dan lugar a una resolución administrativa o jurisdiccional.



En consecuencia, el abogado a que se refiere esta regla debe abstenerse de realizar, en especial, las siguientes conductas:

- a) iniciar o perseverar en una investigación a sabiendas de que el cargo o la imputación cuenta con escaso mérito para servir de antecedente a una sanción o carga; en especial si de ello se pudieren seguir beneficios procesales, administrativos, políticos o de imagen injustificados;
- b) impedir el oportuno ejercicio de los derechos de quienes sean afectados por actos de la autoridad y, en particular, dificultar su acceso oportuno a una adecuada defensa jurídica;
- c) poner trabas a las garantías propias del debido proceso;
- d) negar el acceso oportuno a las partes de los antecedentes de la investigación, si ello fuere pertinente conforme a las normas vigentes;
- e) abusar de los medios, facultades y espacios de discrecionalidad que le son reconocidos, a efectos de burlar la defensa eficaz de los derechos de una de las partes;
- f) hacer uso abusivo, irreflexivo o desproporcionado de los medios de investigación, como es el caso de la intromisión injustificada en la vida de las personas, en especial si ello implica el uso de policías, funcionarios y, en general, de capacidades operativas disponibles;
- g) dictar resoluciones o realizar otros actos que pudieran afectar derechos fundamentales de las personas, sin expresar una motivación suficiente;
- h) omitir la oportuna ejecución de actuaciones necesarias para el cese de medidas que afectaren los derechos de las personas, si con posterioridad a su dictación se conociere prueba fiable y suficiente que mostrare la inocencia de quienes se vieren perjudicados por tales medidas;
- i) dar un trato preferente a personas que sean influyentes o poderosas;
- j) dar un trato poco deferente o especialmente severo a quienes se encuentren en una posición especialmente desaventajada debido a su condición social, económica, política, religiosa u otro motivo similar⁵⁶.

Artículo 120. Honorarios de árbitros abogados. Los árbitros deberán ser especialmente prudentes al proponer sus honorarios a las partes. En lo que corresponda, los árbitros deberán sujetarse a las normas éticas generales aplicables a los honorarios de los abogados. En especial, no pondrán a las partes en la dificultad de rechazar tales proposiciones por excesivas, especialmente si no les es exigible la sustitución del árbitro.

⁵⁶ Fuente: Regla 6ª Conducta procesal, aprobada Consejo General



Se presumirán razonables los honorarios de los árbitros que se ajusten a los mecanismos de determinación de honorarios de arbitrajes que contemplen instituciones arbitrales nacionales o internacionales⁵⁷.

⁵⁷ Fuente: Regla 14 Deberes fiduciarios, aprobada Consejo General